

---

# Crónica de Legislación 2015. Derecho eclesiástico español\*

---

Jorge OTADUY

Profesor Ordinario de Derecho Eclesiástico  
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra  
jorotaduy@unav.es

SUMARIO: 1. Legislación estatal. 1.1. *Entidades eclesiásticas*. 1.2. *Matrimonio*. 1.3. *Seguridad Social*. 1.4 *Enseñanza*. 1.5. *Asuntos económicos*. 1.6. *Código Penal*. 2. Legislación autonómica.

## 1. LEGISLACIÓN ESTATAL

### 1.1. *Entidades eclesiásticas*

El año 2015 ha sido pródigo en normas de Derecho eclesiástico, principalmente, en el ámbito estatal. El sector en el que se ha apreciado más intencionalmente la actividad reguladora ha sido el de las confesiones y entidades. Destacan, en este sentido, los Reales Decretos 593 y 594 de 3 de julio, por los que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España, en el primer caso, y el Registro de Entidades Religiosas, en el segundo (ambos publicados en BOE de 1 de agosto).

Comenzando por el Real Decreto 594/2015, sobre el Registro, baste recordar que sustituye al de 9 de enero de 1981, de organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, que manifestaba desde muchos

---

\* El contenido íntegro de las normas, así como los textos legales a la que éstas remiten, puede encontrarse en la sección de Legislación de Derecho eclesiástico del sitio de Internet del Instituto Martín de Azpilcueta: [www.unav.es/ima](http://www.unav.es/ima).

años atrás carencias importantes y cuya reforma suscitaba un amplio consenso tanto en la doctrina cuanto entre los operadores jurídicos.

Desde 1997 se venía trabajando, en efecto, en un nuevo Real Decreto sobre el particular. No salió adelante la versión del proyecto de noviembre de ese año. En 1999 se volvió sobre el asunto, sin resultado, y aún se produjeron dos nuevos intentos, en 2003 y en 2004, igualmente fracasados<sup>1</sup>.

El Real Decreto 594/2015, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, recoge mucho de lo contenido en los proyectos mencionados, con alguna excepción notable, como la relativa a las fundaciones, que no se contemplan en esta norma a la espera de la promulgación de la nueva ley estatal sobre la materia.

El nuevo Real Decreto –mucho más extenso que el anterior– consta de treinta y cuatro artículos, cinco disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y cinco finales.

Entre los aciertos de la nueva regulación cabe mencionar la ampliación del elenco de los sujetos inscribibles, principalmente en la categoría de las llamadas entidades menores; el procedimiento arbitrado para constatar las adhesiones o desvinculaciones de las entidades inscritas a las federaciones; la anotación de lugares de culto y de los ministros de las confesiones... por señalar algunos de los puntos que plantearon mayores dificultades con arreglo a las normas de 1981.

No procede reproducir el texto en este lugar ni detenerse en el análisis de su contenido, pues fue publicado íntegramente en el número anterior de esta revista<sup>2</sup>, acompañado del correspondiente comentario<sup>3</sup>.

En aplicación del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, se ha dictado la Resolución de 3 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas (BOE del 23), mediante la que se pretende ajustar la normativa del Registro a lo establecido en el Artículo I del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos. Se hace notar expresamente que, al efecto, la Dirección General oyó a la Comisión creada al amparo del Artículo VII del citado Acuerdo internacional.

---

<sup>1</sup> Una exposición detenida de los intentos de reforma puede encontrarse en E. HERRERA CEBALLOS, *El registro de entidades religiosas. Estudio global y sistemático*, Pamplona 2012, 299-324.

<sup>2</sup> *Ius Canonicum* 55 (2015) 769-794.

<sup>3</sup> J. MANTECÓN, *Breve nota sobre el nuevo Real Decreto de Entidades Religiosas*, *ibid.*, 795-811.

En cada uno de los puntos de la Resolución se trata de las entidades eclesíásticas según una ordenación bastante previsible: Circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica; Institutos de Vida Consagrada (Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos o seculares) y Sociedades de Vida Apostólica, regulados en el canon 573 y/o concordantes, del Código de Derecho Canónico; Entidades asociativas reguladas en el canon 298 y/o concordantes, del Código de Derecho Canónico; y Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica reguladas en el canon 115 y/o concordantes, del Código de Derecho Canónico. El punto quinto se ocupa de las disposiciones comunes y documentación necesaria en relación con las entidades de los apartados segundo, tercero y cuarto de la Resolución y el punto sexto, finalmente, contiene una cláusula de respeto a todo lo establecido en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos.

Una modificación significativa del procedimiento de acceso al Registro de las entidades asociativas católicas es la desaparición de la certificación de fines religiosos por parte de la Conferencia Episcopal Española. Si bien, a tenor del punto quinto, número 6, compete a la Conferencia, en cuanto «interlocutora de la Iglesia Católica ante el Estado», dar la conformidad a la documentación requerida para la inscripción por el art. 7.2 del Real Decreto, que se realizará mediante diligencia de autenticación, sin perjuicio de su derecho (de la Conferencia) a delegar y de la competencia propia de cada autoridad eclesíástica.

El Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España (BOE de 1 de agosto) es otra de las normas de desarrollo de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa largamente esperada. Se sentía vivamente la necesidad de objetivar las condiciones para su obtención y de desarrollar el procedimiento, reduciendo el margen de discrecionalidad de la Administración.

Así se ha hecho, fijando condiciones que garanticen una presencia estable y acreditada de las confesiones religiosas en el territorio nacional y una presencia activa en la sociedad española.

Como el relativo al Registro, este Real Decreto fue publicado íntegramente en el número anterior de la revista<sup>4</sup> y fue objeto de un comentario específico<sup>5</sup>, textos a los que remitimos.

---

<sup>4</sup> *Ius Canonicum* 55 (2015) 813-820.

<sup>5</sup> A. LÓPEZ-SIDRO, *El notorio arraigo de las confesiones religiosas en España a partir del Real Decreto que regula su declaración*, *Ius Canonicum* 55 (2015) 821-833.

En el año 2015 ha culminado también el proceso de reforma del régimen de la Obra Pía de los Santos Lugares, mediante la publicación del Real Decreto 1005/2015, de 6 de noviembre (BOE del 7), por el que se aprueba el estatuto de la Obra Pía de los Santos Lugares. Se cumple de este modo lo previsto en la disposición final sexta de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa (BOE del 17), que ordenó la elaboración de esos nuevos estatutos, tras determinar en el artículo 3 la naturaleza y régimen de la entidad. La disposición derogatoria de la Ley 15/2014, por su parte, puso fin a la vigencia de la ley de 3 de junio de 1940 reguladora hasta entonces de la Obra Pía<sup>6</sup>.

Una actualización de la delegación de competencias operada en el Ministerio de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril) afecta al ejercicio de las funciones en el seno de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones y de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones.

En el primer caso (punto undécimo), al titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones corresponderá, por delegación del titular del Departamento, la resolución de los expedientes de solicitud de inscripción, cancelación o anulación de las inscripciones en el Registro de Entidades Religiosas.

El titular de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones (punto duodécimo), ejercerá, por delegación del Director General de Cooperación Jurídica Internacional y Relación con las Confesiones, la resolución del expediente de solicitud de cualquier modificación de las circunstancias reseñadas en el artículo 3 del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, y la resolución del expediente de solicitud de anotación de lugares de culto (hoy RD 594/2015, de 3 de julio).

## 1.2. *Matrimonio*

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria (BOE del 30) ha afectado en algunos aspectos al matrimonio religioso de manera directa; en

---

<sup>6</sup> En este mismo número de la revista se recoge el contenido de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, en lo que aquí interesa, y el Real Decreto 1005/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el estatuto de la Obra Pía de los Santos Lugares, en su integridad. El comentario de estas normas corre a cargo de J. MANTECÓN, *Nota acerca del nuevo régimen de la Obra Pía de los Santos Lugares*, 355-382.

otros, el impacto sobre éste se ha producido por vía de modificaciones introducidas en el régimen civil.

Entre las modificaciones más destacables relativas al matrimonio civil cabe mencionar la ampliación de las autoridades competentes tanto para autorizar y asistir al matrimonio cuanto para decretar la separación o el divorcio de los cónyuges.

Según el artículo 51 del Código Civil, que entrará en vigor el 30 de junio de 2017, la autorización del matrimonio corresponderá al Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero. El Secretario judicial o Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración podrán asimismo celebrar el matrimonio, según el número 2 del mismo artículo, además de los ya señalados en la norma: el Juez de Paz o Alcalde o concejal en quien éste delegue y el funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero<sup>7</sup>.

A tenor del artículo 82 del Código Civil –en este caso ya vigente–, los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, si no tienen hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores. El artículo 87, por su parte, extiende el procedimiento al divorcio. Mediante esta reforma, como se ha hecho notar oportunamente, «el estado civil matrimonial pierde su carácter jurisdiccional»<sup>8</sup>.

Otra modificación de la nueva de la jurisdicción voluntaria es la elevación de la edad mínima para contraer matrimonio a los dieciséis años<sup>9</sup>.

Por lo que toca específicamente a los matrimonios religiosos, se autoriza la forma de celebración propia de las confesiones que hayan obtenido la declaración de notorio arraigo, como se hace constar en el número 2 del artículo 60 del Código Civil (disposición ya vigente).

<sup>7</sup> Las modificaciones del Código Civil que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017 son las contenidas en los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73; así como las modificaciones de los artículos 58, 58 bis, disposición final segunda y disposición final quinta bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil.

<sup>8</sup> C. SANCINENA ASURMENDI, *Las recientes reformas legales en el sistema matrimonial español*. Pro manuscrito. Estudio destinado al próximo número de la revista *Ius Canonicum*.

<sup>9</sup> Desaparece del artículo 48 del Código Civil la posibilidad de dispensa del impedimento de edad a partir de los catorce años.

En materia de elaboración del expediente matrimonial, los miembros de las confesiones religiosas diversas de la católica tendrán acceso a cualquier autoridad de las competentes civilmente para su realización, a tenor del artículo 51 del Código Civil –Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero– a partir del 30 de junio de 2017<sup>10</sup>.

Mediante la disposición final sexta se añade una nueva disposición adicional cuarta en la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, para sustituir el nombre de Federación de Comunidades Israelitas de España por el de Federación de Comunidades Judías de España.

La disposición final tercera modifica determinados artículos de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil. A los efectos que aquí interesan destaco la disposición final vigésima segunda, sobre medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

En esta sección de novedades legislativas relativas al matrimonio no se puede dejar de mencionar la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, que ha derogado definitivamente los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1881. El Título V de esta ley –sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales– establece ahora la regulación del exequátur.

### 1.3. *Seguridad Social*

Mediante Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, se procedió a la incorporación definitiva en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de todas las iglesias agrupadas en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), en desarrollo de la previsión

---

<sup>10</sup> Las modificaciones del artículo 7 de los Acuerdos de Cooperación de 1992 celebrados entre el Estado y las confesiones religiosas están contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima respectivamente de esta Ley 15/2015 y entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.

efectuada al respecto en el artículo 5 del Acuerdo de Cooperación del Estado con esa Federación, suscrito el 28 de abril de 1992 y aprobado por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre.

Se complementa ahora esa disposición con el Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la FEREDE. En su virtud, los ministros de culto que se encuentren en edades cercanas a la edad de jubilación y acrediten haber ejercido esa actividad en un momento anterior al 1 de mayo de 1999, fecha de entrada en vigor del Real Decreto de incorporación en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de la FEREDE, podrán ingresar las cuotas correspondientes y reunir el periodo de carencia necesario para acceder a la pensión de jubilación, así como a las pensiones de incapacidad permanente o muerte y supervivencia.

#### 1.4. *Enseñanza*

En desarrollo del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, que estableció el currículo básico de educación secundaria obligatoria y bachillerato, se ha dictado la Orden ECD/1361/2015, de 3 de julio, por la que se establece el currículo correspondiente a esas etapas para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y se regula su implantación (BOE de 9 de julio).

En consonancia con lo previsto en la norma de rango superior, el artículo 6. 2 b) de la Orden ECD/1361/2015 introduce entre las asignaturas específicas del primer ciclo de la ESO la opción entre religión y valores éticos; el artículo 7 hace lo propio en relación con el cuarto curso de la ESO. Del primer curso de bachillerato se ocupa el artículo 9; la religión podrá ser una de las dos elegidas, «en función de la oferta educativa que establezca cada centro docente», entre un número variable de materias (de 5 a 11) según la modalidad de bachillerato que se curse (Ciencias, Humanidades y Ciencias sociales, Artes). El artículo 10 ofrece una propuesta semejante para el segundo curso de bachillerato.

En la disposición transitoria segunda se establece que, para el curso 2015-2016, la propuesta de medidas educativas dirigida a quienes no cursen la

enseñanza religiosa en los cursos segundo o cuarto de ESO formará parte del proyecto educativo del centro.

La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa es competencia de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. En consonancia con este criterio, han sido propuestos los *currícula* de la enseñanza de religión católica para Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria<sup>11</sup> y el bachillerato<sup>12</sup>; y de religión evangélica para educación infantil<sup>13</sup>, primaria<sup>14</sup> y Secundaria Obligatoria<sup>15</sup>.

### 1.5. *Asuntos económicos*

La Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 se refiere en la disposición adicional cuadragésima sexta a una forma de cooperación económica del Estado con la Iglesia Católica materializada en el sistema de asignación tributaria<sup>16</sup>.

Hay que destacar una significativa novedad en la manera de cuantificar a partir del año 2016 el monto de la entrega mensual a cuenta en favor de la Iglesia, que no será una cifra establecida por la propia Ley sino «la duodécima parte del setenta por ciento de la última liquidación definitiva practicada del sistema de asignación tributaria a inicio del ejercicio». Hasta ahora, la cantidad venía propuesta unilateralmente por el Gobierno, con arreglo a criterios correspondientes más bien al sistema anterior, sin actualizarse cada año. El

<sup>11</sup> Resolución de 11 de febrero de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de religión católica de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria (BOE de 24 febrero).

<sup>12</sup> Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de religión católica de bachillerato (BOE de 24 febrero).

<sup>13</sup> Resolución de 3 de junio de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de religión evangélica de la Educación Infantil (BOE de 17 junio).

<sup>14</sup> Resolución de 3 de junio de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de religión evangélica de la Educación Primaria (BOE de 17 junio).

<sup>15</sup> Resolución de 23 de julio de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la materia de religión evangélica en Educación Secundaria Obligatoria (BOE de 30 de julio).

<sup>16</sup> BOE de 30 de octubre de 2015.

pago a cuenta vendrá determinado ahora por un porcentaje del resultado de la anterior liquidación, tal como se hace en otros sistemas equivalentes, como la financiación autonómica. El carácter permanente que establece la Ley ofrece mayor seguridad al procedimiento.

No hay cambios en lo que toca a la liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2016 –que se hará antes del 30 de noviembre de 2017– ni a la liquidación definitiva, fijada para antes del 30 de abril de 2018. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente.

### 1.6. *Código penal*

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE del 31).

En el artículo 183 se eleva la edad del consentimiento sexual a los dieciséis años. La edad de consentimiento sexual se define como la «edad por debajo de la cual, de conformidad con el Derecho Nacional, está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor». En la actualidad, la edad prevista en el Código Penal era de trece años, y resultaba muy inferior a la de los restantes países europeos –donde la edad mínima se sitúa en torno a los quince o dieciséis años– y una de las más bajas del mundo. Con esta medida se busca mejorar la protección de los menores, sobre todo en la lucha contra la prostitución infantil. Consecuencia derivada es la elevación de la edad para contraer matrimonio, establecida ahora en los dieciséis años, como ha dispuesto la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, mediante la supresión en el artículo 48 del Código Civil de la posibilidad de dispensar de la edad para contraer matrimonio a partir de los catorce años.

Por otra parte, se modifica la regulación de las conductas de incitación al odio y a la violencia (artículos 510, 510 bis y 607, principalmente). La nueva regulación tipifica dos grupos de conductas: de una parte, y con una penalidad mayor, las acciones de incitación al odio o la violencia contra grupos o individuos por motivos racistas, antisemitas u otros relativos a su ideología, religión, etnia o pertenencia a otros grupos minoritarios; y de otra, los actos de humillación o menosprecio contra ellos y el enaltecimiento o justificación de los delitos cometidos contra los mismos o sus integrantes con una motivación discriminatoria.

## 2. LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

El grueso de la actividad normativa de interés para el Derecho eclesiástico en el ámbito autonómico se centra en la ordenación curricular de las diferentes etapas educativas, como consecuencia de la aplicación del calendario de la reforma de la enseñanza. Recojo a continuación el elenco completo de las disposiciones.

Andalucía. Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 13 marzo 2015); Orden de 17 de marzo de 2015, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Primaria en Andalucía (BOJA 27 marzo 2015).

Aragón. Orden de 15 de mayo de 2015, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y se autoriza su aplicación en los centros docentes (BOA 28 mayo 2015); Orden de 15 de mayo de 2015, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo del Bachillerato y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 29 mayo 2015).

Asturias. Decreto 42/2015, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo del Bachillerato en el Principado de Asturias (BOPA 29 junio 2015); Decreto 43/2015, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias (BOPA 30 junio 2015).

Canarias. Decreto 315/2015, de 28 de agosto, por el que se establece la ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Cantabria. Decreto 38/2015, de 22 de mayo, que establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC 5 junio 2015); Orden ECD/97/2015, de 10 de agosto, por la que se dictan instrucciones para la implantación del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC 18 agosto 2015); Orden ECD/96/2015, de 10 de agosto, por la que se dictan instrucciones para la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC 18 agosto 2015).

Castilla-La Mancha. Decreto 40/2015, de 15 de junio, por el que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (DOCM 22 junio 2015).

Cataluña. Decreto 187/2015, de 25 de agosto, de ordenación de las Enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria (DOGC 28 agosto 2015).

Castilla-León. Orden EDU/363/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo del Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León (BOCL 8 mayo 2015); Orden EDU/362/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León (BOCL 8 mayo 2015).

Extremadura. Decreto 127/2015, de 26 de mayo, por el que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato para la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 2 junio 2015).

Galicia. Decreto 86/2015, de 25 de junio, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG 29 junio 2015).

Islas Baleares. Decreto 35/2015, de 15 de mayo, por el que se establece el currículo del Bachillerato en las Islas Baleares (BOIB 16 mayo 2015); Decreto 34/2015, de 15 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en las Islas Baleares (BOIB 16 mayo 2015); Orden de la Consejera de Educación, Cultura y Universidades de 20 de mayo de 2015 por la que se desarrolla el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en las Islas Baleares (BOIB 21 mayo 2015).

La Rioja. Resolución de 27 de marzo de 2015, de la Dirección General de Educación, por la que se establece la ordenación del segundo curso de los programas de diversificación curricular en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOLR 10 abril 2015); Decreto 21/2015, de 26 de junio, por el que se establece el currículo de Bachillerato y se regulan determinados aspectos sobre organización, evaluación, promoción y titulación del alumnado de la comunidad autónoma de La Rioja (BOLR 3 julio 2015); Decreto 19/2015, de 12 de junio, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y se regulan determinados aspectos sobre su organización así como la evaluación, promoción y titulación del alumnado de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOLR 19 junio 2015).

Madrid. Decreto 52/2015, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo del Bachillerato (BOCM 22 mayo 2015); Decreto 48/2015, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (BOCM 20 mayo 2015).

Murcia. Decreto 220/2005, de 2 de septiembre de 2015, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM 3 septiembre 2015); Decreto 221/2015, de 2 de septiembre de 2015, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM 3 septiembre 2015).

Más allá de las intervenciones en materia educativa, las Comunidades Autónomas han dictado algunas otras disposiciones con algún grado de incidencia en aquello que constituye el objeto propio del Derecho eclesiástico. Las enumero seguidamente, con alguna breve delimitación temática, en su caso.

Andalucía. Orden de 11 de septiembre de 2015, por la que se modifica la Orden de 26 de junio de 2009, por la que se regula la cobertura de puestos vacantes de profesorado de religión católica y se establecen las bases para la confección de listas provinciales del profesorado de dicha materia (BOJA 18 septiembre 2015).

Aragón. Ley 8/2015 de 25 de marzo de transparencia de la actividad pública y participación ciudadana (BOA 10 abril 2015).

Entre los sujetos obligados (art. 8) se cuentan «las entidades privadas, incluidas las iglesias, confesiones, comunidades y otras entidades inscritas en el Registro de entidades religiosas, que perciban de las Administraciones públicas aragonesas durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros», así como «las entidades privadas cuando al menos el cuarenta por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención, siempre que las aportaciones de las Administraciones públicas aragonesas alcancen como mínimo 25.000 euros».

Castilla y León. Orden EDU/338/2015, de 27 de abril, por la que se modifica la Orden EDU/900/2005, de 4 de julio, por la que se regula la autorización de los centros privados que imparten enseñanzas deportivas (BOCYL 6 mayo 2015).

El artículo 7 señala la documentación requerida para solicitar la autorización administrativa. Se hace notar oportunamente que «en el caso de una entidad religiosa deberá aportarse la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia».

Murcia. Orden de 9 de abril de 2015, de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, por la que se modifica la Orden de 14 de mayo de 2013, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula el programa de enseñanza bilingüe en centros de educación secundaria de la Región de Murcia y se aprueban las bases reguladoras de sucesivas convocatorias de selección de centros (BORM 14 abril 2015).

La asignatura de religión y sus alternativas se incluyen entre las que en ningún caso podrán ser impartidas en la lengua extranjera.

Navarra. Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia (BON 17 febrero 2015).

Entre los lugares, locales, establecimientos, alojamientos, transportes y espacios públicos o de uso público que se mencionan al objeto de garantizar la protección que ofrece esta Ley figuran los centros religiosos o de culto (art. 5).

Orden Foral 72/2015, de 7 de agosto, por la que se ordena y organiza las enseñanzas de bachillerato para personas adultas y en régimen a distancia (BON 26 agosto 2015).

El centro garantizará la impartición de la materia de religión si el alumnado o, en su caso, padres, madres o tutores legales, así lo solicitaran en el momento de la inscripción.

País Vasco. Decreto 215/2015, de 17 de noviembre, por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo reservados en los Centros Públicos docentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco al personal docente de carácter laboral y a funcionarios y funcionarias pertenecientes a los Cuerpos docentes de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco con excepción del Cuerpo de Maestros y Maestras (BOPV 23 de noviembre de 2015).

En el artículo 6 se aprueba la relación de puestos de trabajo en los Centros Públicos docentes de Enseñanza Secundaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, correspondientes al curso académico 2015-2016, reservados al profesorado de Religión adscrito a las Delegaciones Territoriales de Educación.

Valencia. Decreto 1/2015, de 9 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión de la Calidad en Obras de Edificación (DOCV 12 enero 2015).

La gestión y control de calidad en obras de edificación será de aplicación a los edificios cuyo uso principal sea religioso (junto con los de carácter residencial, administrativo, sanitario, docente y cultural).